SEÑOR (A)
JUEZ (A)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
O.D.R

Alba Melida Luna Gomez , identificada como aparece al final junto a mi firma , confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor Harold Mosquera Rivas , identificado como aparece al final junto a su firma , para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , representado legalmente por la Ministra de Educación Maria Fernanda Campo o quien haga sus veces en cada etapa procesal , tendiente a obtener las siguientes o similares declaraciones o condenas:

- Que se declare la nulidad parcial de la resolución 0046 del 13 de febrero de 2007 por medio de la cual La Secretaria de Educación Departamental del Cauca – Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio me reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación, sin incluirme la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año anterior al cumplimiento del estatus.
- Se declare la nulidad de la resolución 1795 del 16 de julio de 2010 por medio de la cual la Secretaria de Educación Departamental del Cauca me niega la reliquidación de la Pensión de Jubilación por retiro definitivo del servicio.

A título de restablecimiento del derecho se hagan las siguientes o similares declaraciones o condenas:

- 2. Se condene a la parte demandada a pagar la reliquidación de mi Pensión de Jubilación , incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio , desde la fecha en que adquirí el estatus y hasta que efectivamente se pague .
- 3. Las sumas que se reconozcan devengaran los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o los de los artículos 192 o 195 de la ley 1437 de 2011.
- 4. Las sumas que se reconozcan deberán ser indexadas conforme al I.P.C. certificado por el D.A.N.E. desde la fecha en que se causaron y hasta que efectivamente se paguen.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 70 del C.P.C. y 77 del Código General del Proceso y en especial las de recibir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, interponer recursos y en general todas las necesarias para llevar a buen término la realización del presente mandato

Atentamente

alla Weleda Luna Reing Alba Melida Luna Gomez

C.C. 25.294.945 DE ALMAGUER

ACEPTO

Harold Mosquera Rivas T.P. 60.181. DEL C.S.J. C.C. 16.691.540 DE CALI

NOTARIA 2 DE POPAYAN
AUTENTICACION

Fecha: 04/05/2013

ALBA MELIDA LUNA GOMEZ

152471



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005

CONSECUTIVO NO. 24421

I. DATOS DE LA SE	CRETARIA DE EDUC	ACION				W	
NOMBRE SECRETA				NIT ENTIDAD NO	MIN A DOR A		
SECRETARIA DE	EDUCACION DEPARTA	AMENTAL DEL CAUCA		891580016-8			
DEPARTAMENTO				(7)300010			
CAUCA							
	ALES DEL DOCENTE						
I Primer Apellido		\	Segundo Apo	ellido			
LUNA			GOMEZ				
Primer Nombre			Segundo Nor	mbre			
ALBA			MELIDA				
2 Tipo de Documento	cc X	CE	Número de D	Ocumento: 2529494	5		
GRADO DE ESCAL		10 1 0TH 11					
NOMBRE DEL ESTAB	LECIMIENTO EDUCATIV	O ACTUAL LE SANTA CLAR	A				
III. SITUACION LA	ORAL						
I REGIMEN DE CES	ANTIAS	2 REGIMEN DE PENSI	IONES				
Anual R	etroactivo X	Nacional	Naciona	ulizado X	Vigencia 8	312/2003	
3 CARGO:	Docente	X Directivo Docente	Cual?				
o chacoc.	_	Primaria	Básica Secun	ndaria X			
	Preescolar	==					
5 ACTIVO:		<u>X</u>		Otro Cual?			
6 TIPO DE NOMBRA	.MIENTO: Periodo de	e Prueba Propiedad	X Provisionalidad	Cuar:			
IV. HISTORIA LABO	RAL						
Trioi Oldini Duno							
			Seche Acto Admir	nistrativo 28/	0/1971		
NGRESO	Decre		Fecha Acto Admir Numero Acto Adm	and and			
NGRESO ipo Acto Administrativo echa Posesión		eto [/ 97]	Fecha Acto Admir Numero Acto Adn	ninistrative 738			
NGRESO ipo Acto Administrativo echa Posesión ETIRO	рілі	[/]97]		and and			
NGRESO Tipo Acto Administrativo eclis Posesión ETTRO Tipo Acto Administrativo	Resolucion		Numero Acto Adn	ninistrative 738		T	
NGRESO ipo Acta Administrativo echs Posesión ETIRO ipo Acta Administrativo	рілі	Fectia Acto Administrativo	Numero Acto Adn 04/08/2009	Numero Acto Administrativo	5408	FECHA A.A	DESDE
NGRESO ipo Acta Administrativo echa Posesión ETIRO pr Acta Administrativo	Resolucion	Fectia Acto Administrativo	Numero Acto Adn 04/08/2009	ninistrative 738	5408	T	DESDE
(GRESO) po Acto Administrativo schia Posesson ETTRU pr Acto Administrativo cha Retiro	Resolucion 7/08/2009	Fectia Acto Administrativo Causa Retiro	Numero Acto Adn 04/08/2009	Numero Acto Administrativo	5408	FECHA A.A	d m
VGRESO ipo Acto Administrativo celia Posessón ETIRO gr Acto Administrativo cha Retiro Tino de Novedad	Resolucion i 708/2009	Fectia Acto Administrativo Causa Retiro	Numero Acto Adn 04/08/2009	Numero Acto Administrativo	5408	FECHA A.A	
VGRESO ipo Acto Administrativo echa Posessión ETTRO gr. Acto Administrativo echa Returo Tino de Novedad Plantel Educcivo	Resolucion i 708/2009 Ing × Reing Erm Higuenlike	Fectia Acto Administrativo Causa Retiro	Numero Acto Adn 04/08/2009	Numero Acto Administrativo TIPO DE A.	b408 Nro. de A.A	FECHA A.A	d m
NGRESO IPO Acto Administrativo echa Posesión ETIRO gr. Acto Administrativo echa Returo Tino de Novedad	Resolucion i 708/2009	Fectia Acto Administrativo Causa Retiro	Numero Acto Adn 04/08/2009	Numero Acto Administrativo TIPO DE A.	5408 Nro. de A.A.	FECHA A.A	d m

HOJA No. 2	0.2			-		
	Tipo de Novedad	Traslados				•••
,	Plantel Educativo	Localidad Unica Para La Vega (Cau)	Decreto	328 0.	02/04/1972	27/04/1972
7	Municipio	La Vega (Cau)				
				-		
	Tipo de Novedad	Traslados				
,	Plantel Educativo	Erm El Tambo	Decreto	617	08/08/1974	09/08/1974
2	Municipio	Almaguer (Cau)				
				-		
	Tipo de Novedad	Trastados				
•	Plantel Educativo	Erin La Manga	Decreto	1350	9261/80/21	25/03/1976
4	Municipio	Almaguer (Cau)				
	Tipo de Novedad	Traslados			2500000	7701/00/17
<i>\</i>	Plantel Educativo	Erm Palizada	Decreto	5515	136030	74/03/13/1
)	Municipio	Almaguer (Cau)	 T			
		7				
	lipo de Novedad	Trailagos Erm Charrillae	Decolocion	50 85.05	05/10/1979	6261/01/90
9	riantei concativo					
	Municipio	Almaguer (Cau)				
	Tipo de Novedad	Tractados				
	Diagol Educativo	From Conzalo	Decreto	764 67	1861/60/10	1361/60/10
7	Municipal Education	Almagner (Cau)				
				-		
	Tipo de Nevedad	Trasladox				
	Plantel Educativo	Te Normal Superior Santa Clara	Decreto	1625 16	16/12/2005	27/12/2005
ш	Municipio	Almaguer (Cau)				
			TIEMPO TOTAL		17-9-37	
V. AL	V. AUSENCIAS					
			STONDOUT OF LOOKING MEMORY 194 LITTOR OF THE STORY	ONGS COS	14 34 1 3	OFICE
		CALC	TIEMPO TOTAL		17 - 9 - 37	
10	VI BEEVISION SOCIAL					
		OD DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA		FINALIZA	
2	F. Presuggares Soc Del Magistono		00000		0000000	
	COM SO SO SO		1701/11/10		30/12/1989	
	B (AL DI TELLIES &	OCUL DEPARTAMENTAL				
52.75	SAVOLA.					
3	conto mest					
0	COSSFREACTORES					
-						
	7		,			
	7.8		D FRET HUMBER PROPERTY	MGA		
2 × 2				Pag	Pagina 2 de 9	
7		The state of the s				

				Numero de Documento 38943152)47. ()		FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA		
HOJA No. 3	VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA	Nombre Completo	MARIA FRANCELINA MANUNGA	Tipo de Documento CC X CE	Cargo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			04/07/2013	FECHA		

SE EXPIDE PARA RELIQUIDACION DE PENSION DE JUBILACION.

Emifeche dd/MMA/yyy



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS CONSECUTIVO NO. 24421

PROPERTY OF THE PROPERTY OF TH		
I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION		
NOMBRE SECRETARIA:	NIT ENTIDAD NOMINA	ADORA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA	891580016-8	
DEPARTAMENTO		
CAUCA		
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE		
	o Apellido	
LUNA		
n. i vi	o Nombre	
ALBA		
2 Tipo de Documento: CC X CE Número	o de Documento: 2	5294945
GRADO DE ESCALAFON [4]		
	PERIOR SANTA CL	ARA ALMAGUER
III. SITUACION LABORAL		
REGIMEN DE CESANTIAS 2 REGIMEN DE PENSIONES		
Anual Retroactivo X Nacional Nacional	izado X	Vigencia 812/2003
3 CARGO: Docente X Directivo Docente Cual?		
4 NIVEL: Preescolar Primaria	Distance Communication	(V)
Treescolar Trimaria	Básica Secundaria	X
5 ACTIVO: S N X	Basica Secundaria	
5 ACTIVO: S N X	opiedad X	Provisionalidad
5 ACTIVO: S N X 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Pr		
5 ACTIVO: S N X		
5 ACTIVO: S N X 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Pr		
5 ACTIVO: S N X 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Pr	opiedad X	Provisionalidad
5 ACTIVO: S N X 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Producto Cual? V. SALARIOS DEVENGADOS FACTORES SALARIALES	opiedad X DESDE: HASTA:	Provisionalidad
5 ACTIVO: S N X 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Producto Cual? V. SALARIOS DEVENGADOS FACTORES SALARIALES Asignacion Basica	DESDE: HASTA:	Provisionalidad
5 ACTIVO: S N X 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Productiva Producti	DESDE: HASTA:	Provisionalidad
5 ACTIVO: S N X 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Productiva Cual? V. SALARIOS DEVENGADOS FACTORES SALARIALES Asignacion Basica Pago Sueldo de Vacaciones	DESDE: HASTA: 2 1 2 1	Provisionalidad 01 - 08 - 2008 31 - 12 - 2008 .140.766,00 486 022,00 .229 965,00 .070.383,00
5 ACTIVO: S N X 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Pr Otro Cual? V. SALARIOS DEVENGADOS FACTORES SALARIALES Asignacion Basica Pago Sueldo de Vacaciones Prima de Navidad	DESDE: HASTA: 2 1 2 1	Provisionalidad 01 - 08 - 2008 31 - 12 - 2008 .140.766,00 486 022,00 .229 965,00
5 ACTIVO: S N X 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Proposición de Prueba Proposición de Prueba Proposición de Prueba Proposición de Vacaciones Prima de Navidad Prima de Vacaciones Docentes FOTAL	DESDE: HASTA: 2 1 2 1	Provisionalidad 01 - 08 - 2008 31 - 12 - 2008 .140.766,00 486 022,00 .229 965,00 .070.383,00
5 ACTIVO: S N X 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Otro Cual? V. SALARIOS DEVENGADOS FACTORES SALARIALES Asignacion Basica Pago Sueldo de Vacaciones Prima de Navidad Prima de Vacaciones Docentes TOTAL FACTORES SALARIALES	DESDE: HASTA: 1 2 1 6 DESDE: HASTA:	Provisionalidad 01 - 08 - 2008 31 - 12 - 2008 .140.766,00 486.022,00 .229.965,00 .070.383,00 .927.136,00 01 - 01 - 2009 17 - 08 - 2009
5 ACTIVO: S N X 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prucba Otro Cual? V. SALARIOS DEVENGADOS FACTORES SALARIALES Asignacion Basica Pago Sueldo de Vacaciones Prima de Navidad Prima de Vacaciones Docentes FOTAL FACTORES SALARIALES Asignacion Basica	DESDE: HASTA: 2 1 2 1 6 DESDE: HASTA: 2 1 1 2 1 1 2 1 2 1 2 1 2 2 1 2 2 1 2 2 2 1 2	Provisionalidad 01 - 08 - 2008 31 - 12 - 2008 .140.766,00 486 022,00 .229 965,00 .070.383,00 .927.136,00 01 - 01 - 2009 17 - 08 - 2009 2.304.963,00
5 ACTIVO: S N X 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Otro Cual? V. SALARIOS DEVENGADOS FACTORES SALARIALES Asignacion Basica Pago Sueldo de Vacaciones Prima de Navidad Prima de Vacaciones Docentes TOTAL FACTORES SALARIALES Asignacion Basica Pago Sueldo de Vacaciones	DESDE: HASTA: 2 1 2 1 6 DESDE: HASTA: 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 2 1 1 2 1 2 1 1 2 2 1 2 1 2 2 2 1 2	Provisionalidad 01 - 08 - 2008 31 - 12 - 2008 .140.766,00 486 022,00 .229 965,00 .070.383,00 .927.136,00 01 - 01 - 2009 17 - 08 - 2009 2.304.963,00 .641.254,00
5 ACTIVO: S N X 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Otro Cual? V. SALARIOS DEVENGADOS FACTORES SALARIALES Asignacion Basica Pago Sueldo de Vacaciones Prima de Navidad Prima de Vacaciones Docentes FOTAL FACTORES SALARIALES Asignacion Basica	DESDE: HASTA: 2 1 2 1 6 DESDE: HASTA: 2 1 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Provisionalidad 01 - 08 - 2008 31 - 12 - 2008 .140.766,00 486 022,00 .229 965,00 .070.383,00 .927.136,00 01 - 01 - 2009 17 - 08 - 2009 2.304.963,00

FmtFecha dd/MM/yyyy

Scanned	by C	amSca	nner

46.5/1)- Certificado de Salários FPM

lombre Completo	RTIFICA					
m' FRANCELINA MANU					38943152	
ipo de Documento	CC X CE		Numero de Docui	nento	36943132	
argo PROFESIONAL UNIVER	SITARIO					
- KOLESTONAL GRAVEL	GITARIO					
				(1 1000	
	03/07/2013				[][[6]	
	FECHA		FIR	MA DEL FUN	CIONARIO QUIEN	CERTIFICA
EL MES AGOST IMA NAVIDAD 1. ELDO BASICO(1	344.562.00	ARON LO	OS SIGUIENT	ES PAGC	os ASI:	
•						
.×						
¥						
	,					
					Δ	
					()	

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA REGIONAL CAUCA

13 FEB 2007

RESOLUCION No. 0046

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Ponsión Vitalicia de Jubilación por cuotas partes.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, En Nombre y representación de la NACION - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, Y

CONSIDERANDO

Mediante solicitud nadicada bajo el número 2006-PENS-007525-105 de fecha 28/07/2006, la leducadorn ALBA MÉLIDA LUNA GÓMEZ identificada con la CC. No. 25.294.945 Almaguer, C. uca, solicita el reconocimiento y pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación, como docente de vinculación NACIONALIZADA. Quien labora en la Institución Edicativa NORMAL SUPERIOR SANTA CLARA del Municipio de Almaguer, Cauca.

La peticionaria aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible y ampliada de la cédula de ciudadanía.
- Registro Civil de neci niento.
- Certificado da salario
- > Certificado de tiempo de servicios
- De Cartificado de no pansionado.
- ¿ Copia de la Resolución Nó.: 11035 del 20/05/2002 de CAJANAL que le reconoce pensión de Gracia

Según registro civil de nacimiento, se astablace que la docente na lo el 25 de enerode 1951 y quenta más de 55 años de edad.

De acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado, : e establece que la educadora, prestó y ha venido prestando sus servicios así:

Entidad Nominadora	Desde	Hasta	Años	Мевев	Das	Total Dias
DPTO CAUCA Y/O DPTO	01/11/71	10/12/75	04	01	0	1.460
GAUCA					L	
				,		
FNPSM	11/12/75	25/01/06	30	01	1	10.845

docente adquirió el status de jubilado el 25/01/2006, fecha en la que se encontraba afiliado ai Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del decreto 2831 de 2005, FIDUPREVISORA S.A. como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de acro administrativo, mediante el cual se reconoce, la prasente, prostación incluyendo la siguiente liquidación:

FACTOR	VALOR
Promadlo Asignación Básica	\$1.852.400 00
Total selario base de liquidación	\$1.852,400.00
Valor de la mesada pensional	\$1.389.300.00

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA



13 FEB 2007

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA REGIONAL CAUCA

0046

El Valor de la mesada pensional a reconocer es de \$1.389.300.00 Efectiva a partir del 26/01/2006.

Que la mesada pensional corresponde al 75% del promedio de factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status.

DISTRIBUCION DE CUOTAS - PARTES

_

Entidad de Previsión	Dla	Valor Cuota	36	
DPTO CAUCA Y/O DPTO CAUCA	Laborado		'90	
FNPSM	1.480	\$186.829.00	12.	
	10.845	\$1.222.471.00	88	

Para dar cumplimiento al artículo 2º de la ley 33 de 1985, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento del Cauca, comunicó el presente proyecto a:

1) Se comunicó el presente proyecto de resolución e**l Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Cauca**, Entidad obligada al pago de la pensión, mediante oficio No FNPSM 1844 del 25/08/2005 radicado en asa entidad con fecha 13/09/06, entidad que mediante oficio No. 757 de fecha 26/09/06 ACEPTA la cuota parte consultada.

Son disposiciones aplicables entre otras, Ley 33 de 1985, Decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, Ley 71 de 1988, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003

Esta pensión se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a ALBA MÉLIDA LUNA GÓMEZ identificada con la CC. No. 25.294.945 Almaguer, Cauca, una Pensión Vitalicia de Jubilación por el valor mensual de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.389.300.00), a partir de 26 de enero de 2006, como docente de Vinculación NACIONALIZADA.

PARÁGRAFO 1º: La pansión reconocida es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas por la Ley.

ARTICULO SEGUNDO: La pensión recénocida será con cargo a las entidades donde la educadora hizo los aportes de Ley, así:

Entidad de Previsión	Dia Laborado	Valor Cuota Parte	dyo
DPTO CAUCA Y/O DPTO CAUCA (01/11/71- 10/12/75)	1.480	\$166.829.00	12
FNPSM	10,845	\$1.222.471.00	80

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REGIONAL CAUCA NO A E 113 FEB 2007

Continuación resolución No. de de 2006, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Ponsión Vitalicia de Jubilación por cuotas partes ALBA MÉLIDA LUNA GÓMEZ identificada con la CC. No. 25.294.945 Almaguer, Cauca

PARÁGRAFO 1º: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagerá la totalidad del valor de la pensión vitalicia de jubilación reconocida en el presente acto administrativo, con los reajustes de Ley, pero repetirá contra las entidades obligadas.

ARTÍCULO TERCERO. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará a la interesada las sumas a las que se refleren los artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria.

ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará del valor de cada mesada pensional incluidas las adicionales los porcentajes establecidos en la lay 91 de 1989 y/o ley 812 de 2003.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación Departamental del Cauca.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, la los

113 FEB 2007

Secretaria de Educación y Cultura Del Departamento del Cauca

NELLY CONCEPCIÓN LOPEZ SÁNCHEZ Coordinadora - Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio - Regional Cauca

Proyectó: Sonia A. Zapata

FIGENTENARION

The la independencial description

1910-2010

1939 Colombia

Galermeeten Ind Cation Bruisfarla da Galermeiten dol Dopertermente Officia do Presinciones declatos del Magdererio Ragiornal Cauca 1940 è

RESOLUCION NO.1799 BEL 16-07-2010.

Por la cual se niega, una reliquidación de la pensión vitalicia de juntanción.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA. En nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que la confiere, el art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

COMSTDERAMDO:

Mediante solicitud radicada bajo el número 2009-PENS-017599 de fecha 2009-12-01, el riccente, ALBA MELIDA LUNA GOMEZ, identificado con cádula de ciudadania No.25.294.945, solicito el reconocimiento y pago de una RELIQUIDACION DE LA PENSION UTTALICIA DE JUBILACION.

con Hoja de Revisión No. 903684, facha de recibo 2009/12/03 y fecha de estudio del 2009 05-03 es devuelta en ESTADO NEGADA, con la signiente observación: "NO LE PROCEDE LA RELIQUIDACION. LA MESADA PENSIONAL QUE RECIBE ES MAYOR."

VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESURLYE:

ARTICULO PRIMERO: DEGAR, la selectud da reconocimiento y pago de un LINA RELIQUIDACION DE LA PENSION VITALICIA DE JUNKACIONE, del Dosento ALDA MELIDA LUNA GOMEZ, idantificado con cádula de cindedante No.75.294.345.

PARACTAREO : El presente acto administrativo se expide, con fundamento su los documentos opertados por el decente y/o beneficiado, ast mesmo su liquidación se realiza con los calarios , debidamente certificados por la eficia do hojas de Vida Control y Registro, de conformidad con las normas vigantes previa revisión y aprobación por la entidad Enlaprevisora S.A (Exercisto 203/05), todo proceso se malizo con absoluta transparencia y responsabilidad, en consecuencia el Secución (e) de Educación del Departamento procede a refrondes dicho acto.

ARTICHI D SEGUIMO: contra la presente Resolución procede el trecerso de reposición el cual debera interporisise dentre de los cinco (5) días hábilas a la fecha de natificación, ante el fondo de Prestuciones Sociales del Magisterio Regional Cauca.

MATTEURO ERREERO: La presente Revolución rigo a partir de la fecha de su os pedición

MOTTFIQUESE Y CUMPLASE

Cada en Popayán, a los 16 días del mes de Júlio de 2010

DEVFAN SILVA MENESES SECRETARIA DE ROUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO

Paviso: YOUDER PALECHOR RAMIREZ

Prestaciones Saciales del Magisterio - Regional Cauca

Volto - FELIPE GONZALEZ OROZEC

Probasional Universitario Latento Itumano

trosecra V elahora (VIIIS) bulena Villora Ting Industrial

> "Acrise of Caurus" Callo 4" Caurons I Engulno Clobermunión del Cauron è arred dusquella aggrégallamiqualkanikanga ugyaga Fuletics 2434201 r.yn. 1.10 y r.co

17

Popayán, Septiembre de 2015

Señor (a):

JUEZ(A) ADMINISTRATIVO(A) DEL CIRCUITO DE POPAYAN (REPARTO).

E.

(

(

Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

D.

Demandante: Alba Melida Luna Gomez

S.

Demandado: - La NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Harold Mosquera Rivas, mayor y vecino de Popayán, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.181del C.S.J., con todo respeto me dirijo a usted en mi calidad de apoderado de la Señora Alba Melida Luna Gomez ,domiciliada y residente en esta ciudad, para interponer proceso ordinario de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho determinada en el artículo 138 del C.P.A.C.A. en contra de las resoluciones 0046 del 13 de febrero de 2007 y la resolución 1795 del 16 de julio de 2010 ,expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Cauca ,La cual sustento conforme los siguientes términos:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

1.1. PARTE DEMANDANTE

Está constituida por la Señora **Alba Melida Luna Gomez**, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificada con cedula de ciudadanía número 25.294.945 de Almaguer, en su condición de pensionada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.2. PARTE DEMANDADA.

Son demandados, La **NACIÓN** –**MINISTERIO DE EDUCACIÓN** - **FONDO NACIONAL DE**, **PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidades representadas legalmente por Dra. Gina Parodi en su calidad de Ministra de Educación, o quienes hagan sus veces en cada momento procesal, conforme a la ley 962 de 2005 artículo56, el Decreto 2831 del 2005 y el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 23 de Mayo de 2002 Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Es el suscrito, mayor y vecino de Popayán, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.540 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No.60.181del C.S.J., conforme al poder conferido y que acompaño a este líbelo para el correspondiente reconocimiento de mi personería Adjetiva para actuar.

2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

- **2.1** Pretende la actora que este Honorable Juzgado, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:
 - 2.1.1 Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 0046 del 13 de febrero de 2007 por medio de la cual La Secretaria de Educación Departamental del Cauca Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, reconoce y ordena el pago de La pensión mensual vitalicia de Jubilación, a la actora, en tanto no reconoce para efectos de la liquidación la totalidad de los factores salariales recibidos periódicamente en el último año anterior al cumplimiento del estatus.
 - 2.1.2 Que se declare la nulidad de la resolución 1795 del 16 de julio de 2010 por medio de la cual la Secretaria de Educación Departamental del Cauca me niega la reliquidación de la Pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio.
 - 2.1.3 Que se declare que a la Señora Alba Melida Luna Gomez ,le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la Pensión de Jubilación desde la fecha en que se retiró definitivamente del servicio y hasta que efectivamente se pague conforme las normas pensiónales para el sector oficial, a saber: Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, en concordancia con los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y demás normas concordantes y la Jurisprudencia del Consejo De Estado , consistente en tener como IBL para efectos del monto pensional del actor , el Promedio mensual del salario devengado en el último año anterior al retiro definitivo del servicio incluyendo todos los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2008 y el 17 de agosto de 2009.
- **2.2** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada la actora, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:
 - 2.2.1 Se ordene a La NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , a pagar la reliquidación de la Pensión de Jubilación a favor de la actora desde la fecha en que se retiró del servicio y hasta que efectivamente se pague teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último

(

año anterior al retiro definitivo del servicio , incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme las normas del régimen Pensional para los Servidores públicos y conforme a las demás normas concordantes y Jurisprudencia aplicable.

También deberá liquidarse la diferencia existente, con base en la mesada que realmente debió pagarse, desde el 18 de agosto de 2009, fecha en la que debería ser efectiva la reliquidación de la pensión, y el valor de la mesada que recibe en la actualidad y pagarse la diferencia existente.

- **2.2.2** Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 192 del C. P. A. C. A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.
- Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde el momento en que se causaron y hasta que efectivamente se paguen.
- 2.2.3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.
- **2.2.4** Que se ordene a las entidades accionadas, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

Las anteriores pretensiones las sustento en los siguientes:

3 HECHOS

- **3.1** La Señora **Alba Melida Luna Gomez** nació el 25 de enero de 1951.
- 3.2 Solicitó su derecho pensional y el ente encargado le reconoció la Pensión de Jubilación, por medio de la resolución 0046 del 13 de febrero de 2007 expedida por La Secretaria de Educación Departamental del Cauca FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cuantía de 1.389.300 pesos, efectiva a partir del 26 de enero de 2006 ,aplicando para efectos del reconocimiento de dicha prestación las leyes 33 de 1985 , 812 de 2003 , 71 de 1988 , 100 de 1993 y los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y 3752 de 2003.

Dicho derecho pensional fue reconocido liquidando y teniendo en cuenta la Asignación Básica solamente .

- **3.3** A través de **la resolución 1795 del 16 de julio de 2010** la Secretaria de Educación Departamental del Cauca le niega la reliquidación de la Pensión de jubilación a la actora por retiro definitivo del servicio.
- **3.4** Los Actos Administrativos de la entidad demandada vulneran los derechos fundamentales de la condición más beneficiosa y de favorabilidad al no aplicar para liquidar el derecho pensional de mi mandante la totalidad de los valores devengados por la actora en el último año anterior al cumplimiento del estatus, tal como corresponde a lo establecido en las normas reguladoras de la pensión reclamada, tal como se explicará en el acápite de concepto de violación.
- **3.5** Es procedente el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de Jubilación reconocida a la demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio , desde la fecha en que cumplió el estatus y hasta que efectivamente se pague en aplicación de los principios de condición más beneficiosa y favorabilidad, en interpretación de la Jurisprudencia vigente vertida en los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado y de los Tribunales y Jueces Administrativos, y la H Corte Constitucional, por lo cual debe garantizarse su aplicación, incluyendo para efectos de obtener el Ingreso Base de Liquidación Los Salarios, Primas, Bonificaciones y todos los demás factores devengados por la actora en el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2008 y el 17 de agosto de 2009 , el cual de conformidad con el certificado de salario expedido por la oficina de hojas de vida de la Secretaría de educación Departamental del Cauca , la actora devengo los siguientes factores:

FACTOR SALARIAL	TOTAL-
Asigna/Básica	\$ 2.248.051
Prima/Vac /12	\$ 89.198
Prima de Navidad/12	\$ 185.830

	2.523.079 *
	75 % =
SALARIO DEVENGADO ULTIMO AÑO = IBL	1.892.309

Mesada Pensional con factores salariales al 2009	1.892.309
VALOR A PAGAR ACTUALIZADO A 2015	2.236.017

VALOR PAGADO A 2015	1.951.825

VALOR DIFERENCIA ACTUALIZADA A 2015	284.192

3.5 El derecho aquí reclamado, es cierto, indiscutible y adquirido legal y constitucionalmente, por lo tanto debe ser respetado y reconocido en los términos de los artículos 2, 4, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, en concordancia con los múltiples señalamientos expresados por la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado en materia de derechos pensionales, por lo tanto, procede el ajuste a la pension reclamado.

4 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La acción de la entidad demandada viola las siguientes normas constitucionales y legales:

4.1. VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 2, 13, 25, 53, 58, 93 y 209 DE LA CONSTITUCION POLITICA POR FALTA DE APLICACIÓN.

Las acciones desplegadas por la entidad demandada son violatorias de los artículos 1, 2, 13, 25,48, 53, 58, 93 y 209 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA.

"Artículo 1. Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista

"Articulo 2. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

El art. 2 de la Constitución Política establece los cometidos estatales que condensa la filosofía y fines de nuestro Estado Social de Derecho, cuyo principal baluarte es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución Política, asignándole a las autoridades de la República la función de proteger los derechos y libertades públicas, asegurando la vigencia de un orden social justo, que implica que la justicia sea el sumo principio Constitucional, tal como lo indica la carta suprema desde su Preámbulo; pues no puede concebirse el derecho sin justicia. La justicia promueve la convivencia pacífica, que de suyo implica erradicar la arbitrariedad y limitar la discrecionalidad, facultad esta que cuando está en cabeza de las autoridades del Estado no es omnímoda, está reglada y solo fue concedida por el legislador bajo el pilar fundamental del interés general, que se concreta en los fines del buen servicio, los cuales en últimas son el norte que debe orientar cualquier decisión administrativa. Esta norma en el caso de la actora, se violó por la determinación de la entidad demandada, al reconocer y liquidar su pensión sin existir un criterio objetivo, sin consultar el régimen aplicable y la jurisprudencia en interpretación del régimen de pensión para los empleados públicos lo que convierte su actuación en arbitraria e injusta.

Por su parte el, artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho de igualdad.

"...ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..." (Subrayas y Negrillas mías)

En el presente caso la citada norma se vulnera cuando la actora, a pesar de haber prestado sus servicios por más de 20 años en el sector público, no se le liquida su Derecho pensional conforme lo determina la Ley que rige su situación. En varios pronunciamientos, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que él no liquidar el derecho pensional de quien se encuentra dentro de los presupuestos facticos y jurídicos dispuestos conforme al régimen procedente, es clara manifestación de violación del artículo 13 Superior, ya que a iguales hechos es procedente el mismo fundamento de derecho y las mismas consecuencias jurídicas, sobre todo en el tema de las pensiones, en el cual el valor último corresponde a la paz y la convivencia pacífica.

Es así como lo ha entendido el H Consejo de Estado, al desarrollar los derechos que tiene los pensionados que ostentaban la calidad de Servidores públicos, su más reciente Jurisprudencia proferida por la Sección Segunda , Sentencia de Unificación - 0112 del 4 de Agosto de 2010 , Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila en

(

la cual decanto la aplicación del régimen Pensional de los Servidores Públicos regidos por la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 de 1985 y su listado de factores salariales, en el entendido de ser un listado meramente <u>enunciativo</u> lo que conlleva que por ser una sentencia de Unificación es aplicable a todos los casos en función del derecho fundamental a la Igualdad, de conformidad con el artículo 10 de la ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, la entidad demandada, negó de manera injusta e ilegal el beneficio aludido, pues la igualdad debe ser predicada con respecto de la expectativa compartida por personas en iguales o similares condiciones, de tal manera que la regulación legal sobre el particular, sea una verdadera oportunidad para la realización de los cometidos estatales en protección del derecho del trabajo y en virtud del principio de legalidad.

El artículo 48 constitucional sobre la seguridad social, ha sido interpretado de modo que es entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de acceder por lo menos a una protección básica para satisfacer estados de necesidad. Es así como la concepción universal respecto del tema ha llevado a cada país a organizarse con el objeto de configurar variados modelos al servicio de este objetivo, igualmente se ha dejado de lado el concepto de que la pensión es una dadiva del estado, y ha sido considerado por la jurisprudencia como un salario diferido del trabajador, así lo expreso la H Corte Constitucional en la sentencia No. C 546 de 1992 MPS. Dres. CIRO ANGARITA BARON y ALEJANDRO MARTINEZCABALLERO, en la cual se refirió de la siguiente manera.

"...En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece:

"El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales" (Subrayas y énfasis no originales).

Y en el inciso final del propio artículo 53 agrega:

"La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta.

Y uno de tales derechos, de orden constitucional -que es norma de normas, según el artículo 4º-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones. En esas condiciones, es claro entonces que la Ley que viole este derecho adolece de vicio de inconstitucionalidad.

Ello es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión.

En efecto, la pensión es una prestación del trabajador regulada inicialmente por la Ley 6º de 1945, artículo 17 literal b), en donde se definió la pensión vitalicia de jubilación como una prestación de "los empleados y obreros nacionales de carácter permanente."

En el artículo 18 de aquella misma Ley se creó la Caja de Previsión Social, "a cuyo cargo estará el reconocimiento y pago de las prestaciones." Y en el artículo 19 ibídem se afirma que "la Nación garantiza todas las obligaciones de la Caja."

Así pues, desde sus orígenes fue claro que, al crearse la Caja y establecerse la solidaridad de la Nación con ella, lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional.

La inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado.

Un agravante adicional resulta también de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión. En efecto, esta constituye un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-.

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de al abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad..."

Por lo tanto el Estado debe ejecutar determinadas políticas sociales que garanticen y aseguren el bienestar de los ciudadanos en determinado marco como el de las pensiones. Estos programas gubernamentales, financiados con los presupuestos estatales, son posibles gracias a fondos procedentes del erario, sufragado a partir de las imposiciones parafiscales con que el Estado grava a los propios ciudadanos. En este sentido, el Estado bienestar no hace sino generar un proceso de redistribución de la riqueza, pues en principio, las clases inferiores de una sociedad son las más beneficiadas por una cobertura social que no podrían alcanzar con sus propios ingresos.

Concluimos entonces que, el sistema de Seguridad Social constituye un elemento imprescindible y un objetivo esencial de la sociedad moderna como sistema de protección pública de cualquier situación de necesidad y para todas las personas. La Seguridad Social trata de proteger la existencia, el salario, la capacidad productiva y la tranquilidad de la familia. La finalidad es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los accidentes de trabajo y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La doctrina ha definido la seguridad social como un "Sistema a través del cual el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación así como a los familiares o asimilados que tuvieren a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la ley."

Así mismo como: "Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causas de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, **vejez** y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a los familiares con hijos"².

Amparada en el artículo 48 superior, nace la ley 100 de 1993, la cual crea el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyo objetivo es la garantía de la calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que afecten a los individuos. Esta ley tiene como fin primordial el respeto de la dignidad humana y de la calidad de vida de los individuos. Delimitó tres aspectos básicos como son: i. El sistema general de pensiones, ii. El sistema general de salud y; iii. El sistema general de riesgos profesionales.

En el preámbulo de la citada ley se indica: "La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, <u>de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura de la comunidad desarrolles para proporcionar la cobertura de la comunidad de la comuni</u>

¹AGUIRDE MARTÍNEZ, Eduardo. "Seguridad Integral en la Organización". Primera Edición, septiembre 1986 Editorial Trillas Venezuela.

²ARIAS, Fernando. "Administracón de Recursos Humanos" Editorial Trillas Venezuela 1987.

integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad".

Y la jurisprudencia a su vez ha tomado la Seguridad Social como un derecho fundamental en el cual juegan un papel importante los fines del Estado y principios como la dignidad humana, manifestando que "Con la Ley 100 de 1993 se creó en el país el llamado sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una calidad de vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación"

En suma, la seguridad social es un derecho que tiene la persona para satisfacer sus estados de necesidad en salud, pensiones y riesgos profesionales. Históricamente ha tenido una gran evolución en tanto se ha desarrollado el derecho del trabajo. Busca proteger a la sociedad en general y sus postulados han sido estructurados por la Organización Internacional del Trabajo, esto porque la seguridad social tiene como fundamento proteger en especial a la clase trabajadora, no obstante, la entidad demandada, ha vulnerado las derechos del actor, ya que ha expedido las resoluciones de reconocimiento del derecho pensional sin tener en cuenta las normas constitucionales y legales para ello en franca violación e ilegalidad, pues en vez de brindar protección, estabilidad y respeto por el acto propio, ha sido no menos que negligente al no considerar los derechos de la actora imponiendo una carga adicional al tener que acudir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento y pago de sus derechos pensionales conforme la normatividad constitucional, legal y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales al respecto del tema tratado.

Los artículos 25, 53 y 58, modificado éste último por el Acto Legislativo. 01/99, Art. 1º. El artículo 25 superior ha establecido el trabajo como un valor, un derecho, un principio y un deber, que en cualquier modalidad debe ser protegido por el Estado, por supuesto en condiciones dignas y justas. La actitud desplegada por la entidad demandada contrasta con estos postulados, toda vez que a pesar de que el actor ha prestado toda su fuerza laboral al servicio del Estado, debe compartir la expectativa que deriva de las normas pertenecientes al régimen de transición pensional de los empleados del Estado. Esto, por su especial connotación y en respeto de las disposiciones especiales aplicables. El artículo 53 por su parte, establece los principios fundamentales que protegen a todo

³Sentencia de la Corte Constitucional C-1027 de 2002, M. P. Dra.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá,, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002); en igual sentido pueden consultarse entre otras las sentencias C-714/98, C-1489/00, C-921/01, C-616/01, C-111/00, C-1187/00, C-731/00, C-828/01, C-867/01, C-956/01, C-1250/01, SU.819/99, C-714/98,C-731/00, C-616/01, C-584/95, C-1165/00, SU.819/99, C-506/01, T-475/96, C-1095/01, C-155/98, C-125/00,C-1165/00, SU.480/97, C-731/00.

trabajador en el Estado de Colombia; a su vez el Artículo 58, establece la garantía constitucional a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes. Derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de modo que los derechos adquiridos legal y convencionalmente deben ser respetados con todas las implicaciones que ello conlleva.

4.2 EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El artículo 93, establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, **prevalecen en el orden interno**. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, **se interpretarán de conformidad** con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia." (Resaltado fuera del texto).

En este sentido, deben respetarse los Convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia, que tratan sobre temas pensionales y el respeto de los derechos de esta estirpe. Ya lo ha definido la Corte Constitucional en examen de los artículos 4 y 93 superiores, en tanto ha desarrollado basta jurisprudencia en torno a la aplicación del llamado Bloque de Constitucionalidad. Así lo ha definido la Corte Constitucional: "El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el artículado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del artículado constitucional stricto sensu"

Es entonces la aplicación de dichos tratados o convenios que surge como razón jurídica vinculante.

4.3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

De igual manera se vulnera el principio de LA CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA, PROPORCIONALIDAD, INESCENDIBILIDAD DE LAS NORMAS Y FAVORABILIDAD establecidos en el artículo 53 de la C.P. según el cual, ni siquiera la ley puede menoscabar los derechos de los Trabajadores Principio que ha venido siendo desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional y Administrativa desde sus más Altos tribunales.

4.4 VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 1, 17, 21, 23, 24 Y 26 de la ley 16 de 1972, Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; De los artículos 4, 9, 19, 15, de la ley 319 de 1996, Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, POR FALTA DE APLICACIÓN.

4.4.1 Ley 16 de 1972. Ratifica en su totalidad e incorpora incondicionalmente en el derecho interno colombiano la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica. En los términos del artículo 93 de la Constitución Nacional las disposiciones de este tratado prevalecen en el orden interno, es decir, este tratado pertenece al denominado doctrinalmente "Bloque de Constitucionalidad". De cualquier manera, en esta ley aprobatoria se hace mención a la OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS, A LA PROTECCIÓN ALA FAMILIA, A LOS DERECHOS POLÍTICOS, A LA IGUALDAD ANTELA LEY Y AL DESARROLLO PROGRESIVO de las condiciones de las personas establecidas como derechos inalienables y de respeto inmediato por parte del Estado.

Las anteriores normas se violan en tanto la entidad demandada no respetó el régimen aplicable a la actora en tanto no liquidó el derecho pensional conforme el régimen aplicable, pretermitiendo la aplicación de las normas anotadas.

4.4.2 Ley 319 de 1996. Ratifica el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales. Adiciona la Convención Americana de Derechos Humanos. En los términos del artículo 93 de la Constitución Nacional las disposiciones de este tratado prevalecen en el orden interno, es decir, este tratado pertenece al denominado doctrinalmente "Bloque de Constitucionalidad". En esta ley se expresan temas sobre NO ADMISION DE RESTRICCIONES, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA CONSTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA,

4.4.3. Del Decreto 1848 de 1969, 1045 de 1978, la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 100 de 1993 artículo 279.

Para los fines perseguidos en el cometido de conceptuar sobre la violación de las normas por parte de la entidad demandada, se hará una descripción del problema jurídico.

Para abordar la respuesta, hay que referir que el artículo 48⁴ de la Constitución Política de 1991, se refiere a la seguridad social como un "derecho irrenunciable" que se

⁴ Constitución Política, Art. 48 original de 1991. "La seguridad social es un servicio publico de caracter está posses que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los proseques de electroses, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los bististeces el desecto irrenunciable a la seguridad social. El Estado, con la participación de los particulares, amplicidad propressa accorda cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que desenvicio la seguridad social podrá ser prestada por entidades publicas o privadas, de contenidad con la ley. No se positiva

reconoce a todos los habitantes, y como un "servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley".

En desarrollo de la norma superior en cita, se expidió la Ley 100 de 1993, que crea y organiza el sistema de seguridad social integral ⁵, conformado por "los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios" que define la misma ley⁶.

De manera que con apoyo en la Constitución Política, las pensiones, si bien continuaron siendo uno de los efectos de las relaciones de trabajo, también se configuran como parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, garantizada por el Estado y de regulación reservada al legislador bajo los principios establecidos en el artículo 48 constitucional.

Régimen pensional aplicable al caso concreto.

Con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1º dispone:

"ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

PARÁGRAFO 20. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio,

destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

Ley 100 de 1993, Art. 8°. "Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley."

Ley 100 de 1993, "Preámbulo. La seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y cumplimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad "Art Integral cuya dirección, coordinación y control estará a cargo del Estado, en los términos de la presente ley,"

continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) sin son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARÁGRAFO 3o. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley..."

Por lo tanto desconocer que la Ley 33 de 1985 contiene uno de los regímenes pensiónales anteriores a la Ley 100 de 1993, ya que por ser Docente, la actora pertenece a un régimen Pensional exceptuado de la ley 100 conforme al artículo 279 y en particular el que resuelve la hipótesis descrita, sería absurdo y también sería violatorio de los principios constitucionales que rigen las condiciones del trabajo en especial los referentes a la igualdad, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales,

En este orden de ideas, tenemos que en el tema de los factores integrantes del IBL, se encuentra regulado por varias normas a saber: *i) Decreto 1848 de 1969; ii) Decreto 1045 de 1978, y iii) Ley 62 de 1985 modificadora de la ley 33 de 1985.* Estas normas en su memento dispusieron:

DECRETO 1848 DE 1969 - Art. 73.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación <u>será equivalente al setenta y cinco por ciento</u> (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el <u>último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status</u> jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.

⁷ Constitución Política. Art. 53. El Congreso expedirá el Estatuto del Trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales. Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacia de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periodico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

Nótese como la primera redacción del IBL en la norma determina que será el salario y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios, sin discriminar factor alguno, se resalta "SALARIOS Y PRIMAS DE TODA ESPECIE".

Posteriormente se expidió el Decreto 1045 de 1978, en el cual se manifestó de manera expresa algunos factores salariales, así se redactó la norma.

DECRETO 1045 DE 1978. Artículo 45°.-De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- q) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- I) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- II) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente**..."

Por último la Ley 62 de 1985 dispuso:

LEY 62 DE 1985 -

Artículo 1°.

(

Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Ahora bien, como la controversia se limita a determinar la forma de hacer la liquidación del derecho pensional en ciernes, debemos entonces referirnos a la forma como debe hacerse, para permitir estructurar la violación por parte de la entidad demandada. No cabe duda entonces que la pensión reconocida se hizo con base en el régimen Pensional aplicando la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 de 1985, Lo que se discute en este caso es la aplicación del régimen Pensional en su totalidad, en especial lo que concierne al Ingreso Base De Liquidación y la forma como lo ha interpretado el Consejo de Estado, lo cual estima incluir todos los factores devengados por el Servidor Público durante el último año anterior al cumplimiento del estatus o al retiro definitivo del servicio.

El principio de la condición más beneficiosa, se puede enunciar como la sucesión normativa hecha de manera peyorativa a los intereses del trabajador o pensionado, es decir, del sujeto pasivo en tanto puede aplicársele la ley. En el caso de las pensiones, lógicamente tiene que ver con el tránsito legislativo que hace que los requisitos expresados por el legislador sean diferentes y cabe anotar aquí, que se trate de las varias normas de igual rango. No cabe duda, que históricamente dichos requisitos se han hecho más duros de alcanzar; se han aumentado las condiciones para adquirir la pensión en todos los regímenes. Precisamente, por tratarse de una categoría que merece estudio desde la perspectiva constitucional en miras a garantizar los derechos de quienes les viene justo adquirir o han adquirido el beneficio pensional con base en un régimen más favorable.

Es principio básico del derecho laboral como aplicable a los trabajadores o pensionados, que cualquier condición más beneficiosa que las estrictamente exigibles según la normatividad aplicable, que el Estado otorgue o reconozca de hecho o se incorpore al nexo del trabajo como garantía fundamental. Han de ser por sí mismas respetadas como derecho adquirido en tanto subsista la condición y, ello incluso cuando las

condiciones más beneficiosas resulten afectadas por alguna disposición normativa que las regule de forma menos conveniente.

Por tratarse de un principio constitucional, por su índole de atribución personal y específica, por los derechos y garantías que en él subyacen, el tratamiento debe ser tal, que indagando sobre la naturaleza misma del derecho en cuestión podamos dar una respuesta acertada para el caso. El derecho pensional es una prestación de carácter sucesivo y normado.

Este principio vino a ser estudiado por la Honorable Corte Constitucional, doctrina que incidió sobre el vidrioso tema, ya que el tema de las personas a las cuales se les aplica el régimen transicional así lo ameritaba y, por sobre todo, porque las nuevas normas (la ley 100 de 1993) estableció las condiciones generales de aplicación para todas los sujetos pasivos en el tema de pensiones —ese fue el espíritu-, con excepción de lo contemplado en el artículo 279 y tomando en cuenta algunos regímenes especiales.

Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-168 de 19958

"La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quién ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador".

De esa manera, resulta aplicable el principio implícito de la condición más beneficiosa vertido en el artículo 53 superior, de forma tal, que no puede inobservarse su aplicación.

En la Sentencia de Unificación del 4 de Agosto de 2010, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sección Segunda, el consejo de Estado unifico su jurisprudencia en relación con la forma como se deben liquidar las pensiones de los servidores públicos que se rigen por la ley 33 de 1985.

⁸REF.: Expediente No. D-686. Normas acusadas: artículos 11 parcial, 36 parcial y 288 de la ley 100 de 1993. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ

Estableció que se deben liquidar incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año anterior al cumplimiento del estatus, ya que el listado de factores salariales contemplados en la ley 33 de 1985 es meramente enunciativo, por lo tanto hay factores salariales que no están contemplados en el listado y se deben tener en cuenta para el ingreso base de liquidación de la Pensión de los Servidores Públicos.

Como puede observarse, el derecho pensional de la actora debe liquidarse teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año anterior al cumplimiento del estatus, por ello, la entidad demandada ha violado las normas aplicables al régimen Pensional para los Servidores Públicos por FALSA MOTIVACION y DESVIACIÓN DE PODER al no aplicar la ley 33 de 1985 en toda su extensión en concordancia con el Decreto 1848 de 1969 , el Decreto 1045 de 1978 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al tema .

Recientemente La Sección Segunda del Consejo de Estado ,al conocer de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del **Derecho de una Docente** , a través de la Sentencia del 14 de Febrero de 2013 , expediente 25000232500020100107301, radicado número 1048-12 , Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve , **en un caso similar de una docente que demando con el fin de obtener la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el ultimo año anterior al cumplimiento del estatus en su pensión** , reitero su Jurisprudencia en relación con la forma de liquidar la Pensión de los Servidores Públicos y su derecho a la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año anterior al cumplimiento del estatus .

Además estableció que entidad debe ser demandada y por lo tanto pagar el ajuste de la Pensión.

Normas que se deben aplicar armonizadas con las sentencias referidas expedidas por la Jurisdicción Constitucional y Administrativa.

Precisando el caso, no cabe duda como se explicó que el régimen aplicable a la actora es el establecido en las leyes 33 de 1985, 62 de 1985 y los Decretos 1045 de 1978 y 1848 de 1969.

En este término, la condición más beneficiosa consiste en aplicar el régimen Pensional de los servidores públicos en su totalidad para hacer efectiva la aplicación de los principios tratados, incluyendo la totalidad de los factores salariales.

Por ende la actora tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio.

5 CUANTIA Y COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 y 157 del C.A.P.C.A., señalaremos que al momento de reconocérsele a la actora la mesada pensional no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales previstos en la ley 33 de 1985 en concordancia con el decreto 1045 de 1978 y el decreto 1848 de 1969 es decir, todos los devengados en el último año anterior al cumplimiento del estatus.

Cuando solicito la reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio se la negaron, teniendo derecho .

Por lo tanto se debe RELIQUIDAR SU PENSION , incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio .

De esta manera, se deberá tener en cuenta la diferencia de la mesada pensional por el tiempo transcurrido entre el 18 de agosto de 2009, FECHA EN LA CUAL DEBERIA SER EFECTIVA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION y hasta la fecha en la que efectivamente se pague, por un valor correspondiente a la diferencia pensional por mesada y el número de mesadas transcurridas.

Liquidación de la Prestación para efectos de Determinar cuantía: Se toman los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda, es decir entre el 15 de septiembre de 2012 y el 14 de septiembre de 2015.

La actora recibe 13 mesadas pensionales al año.

El valor de la mesada Pensional debió haber sido al 2012 de 2.065.618 pesos y le pagaron 1.803.083 pesos .

El valor de la diferencia Pensional mensual por factores salariales fue de 262.535 pesos.

El valor de la diferencia Pensional por los 16 días de septiembre es de 140.018 pesos.

El valor de la diferencia pensional desde octubre hasta Diciembre de 2012 fue de 1.050.140 pesos.

El valor total de la diferencia pensional del 2012 fue de 1.190.158 pesos

El valor de la Mesada pensional debió haber sido al 2013 de 2.116.019 pesos y le pagaron 1.847.078 pesos.

El valor de la diferencia pensional mensual por factores salariales fue de 268.941 pesos.

El valor de la diferencia pensional desde Enero hasta Diciembre de 2013 fue de 3.496.233 pesos.

El valor de la mesada pensional al 2014 debió haber sido de 2.157.069 pesos y le pagaron 1.882.911 pesos.

El valor de la diferencia pensional mensual por factores salariales fue de 274.158 pesos.

El valor de la diferencia Pensional del 2014 es de 3.564.054 pesos.

El valor de la mesada pensional al 2015 debió haber sido de 2.236.017 pesos y le pagaron 1.951.825 pesos.

El valor de la diferencia mensual es de 284.192 pesos.

El valor de la diferencia pensional desde enero y hasta agosto es de 2.273.536 pesos.

El valor de la diferencia pensional por los 14 días de septiembre es de 132.622 pesos.

El valor de la diferencia pensional del 2015 es de 2.406.158 pesos.

El valor total de la pretensión para efectos de establecer la cuantía es de 10.656.603 pesos.

Por la naturaleza del proceso y por qué dicho valor es inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es usted Señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán el Competente para conocer de este proceso en juicio ordinario de Primera Instancia.

6 RELACIÓN PROBATORIA.

6.1. DOCUMENTALES ANEXAS:

- **a)** Certificado de Factores salariales expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Cauca.
- **b)** Resoluciones de pensión 0046 del 13 de febrero de 2007 y 1795 del 16 de julio de 2010

6.2. DOCUMENTALES POR SOLICITAR.

Solicito al Honorable Juez, que decrete las siguientes pruebas:

a) Copia de la hoja de vida de la actora en la cual estén todas la actuaciones realizadas dentro del trámite pensional que reposa en la entidad accionada, conforme a la ley 1437 de 2011 articulo 175 parágrafo 1.

7. ANEXOS

- a) Poder conferido al suscrito en legal forma.
- b) Los documentos que obran como pruebas en el acápite de relación probatoria.
- c) Tres copias de la demanda y sus anexos para traslados, para el Ministerio Público, la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Agencia Nacional para la Defensa del Estado.
- d) Copia simple de la demanda para el archivo y copia digital de la demanda.

8. PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 168 y s.s. del C.P.A.C.A.

9. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- La actora puede ser notificada en la Calle 5 número 12-55 Barrio Valencia , Popayán
- El suscrito apoderado será notificado en la Calle 5 número 2-41 Piso 2, Popayán y en el correo electrónico hamosri@hotmail.com.
- El Ministerio de Educación Nacional puede ser notificado en la Calle 43 número 57
 14 Centro Administrativo Nacional, Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co conforme al artículo 197 de la ley 1437 de 2011.
- Al Ministerio Público en la dirección acostumbrada por el Despacho.
- A La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado en la Carrera 7 numero 75-66 Bogotá D.C. y en el correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co conforme lo establece el Código General del Proceso, Articulo 612.

También en la pagina, <u>www.defensajuridica.gov.co</u>, en el enlace buzones electrónicos, buzón procesos donde son parte entidades publicas.

Atentamente

Harold Mosquera Rivas C.C 16.691.540 DE CALI T.P 60.181 DEL C.S.J.